



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02211-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR CONSTANTE CALONGE
SANTANDER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El pedido de aclaración presentado con fecha 26 de marzo de 2018 por don César Constante Calonge Santander contra la sentencia interlocutoria de fecha 7 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La sentencia interlocutoria fue notificada al recurrente y a su abogado defensor el 20 de febrero de 2018, según las cédulas de notificación que obran a fojas 18 y 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el pedido de aclaración de autos fue presentado el 26 de marzo de 2018, claramente fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Por ello, este debe ser desestimado.
3. Sin perjuicio de lo expresado, cabe mencionar que el demandante solicita que este Tribunal aclare si los autos deben ser remitidos al juzgado contencioso-administrativo o si debe habilitarse el plazo para interponer la demanda contenciosa-administrativa. Al respecto, debe precisarse que en la sentencia interlocutoria expedida no se ordenó la remisión del expediente ni se habilitó plazo alguno; es decir, la resolución de autos no contiene algún concepto que aclarar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02211-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR CONSTANTE CALONGE
SANTANDER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, debo señalar lo siguiente.

1. En principio, el mandato de la resolución es claro: se declara improcedente el recurso de agravio presentado por carecer de especial trascendencia constitucional.
2. Lo señalado en el fundamento siete es, a mayor abundamiento, una precisión sobre la existencia de una vía considerada igualmente satisfactoria al Amparo en este caso. Corresponderá entonces al solicitante de aclaración analizar si desea presentar una demanda contenciosa administrativa al respecto cumpliendo para ello con los requisitos previstos en la normativa correspondiente.

Uay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Janet Otárola Zantillana
JANET OTÁROLA ZANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL